

Punta Arenas, diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Con fecha 9 de los actuales, folio 1, se presentó Robinson Andrés Quelín Álvarez, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en calle Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 303 de la ciudad de Punta Arenas, por don "R.A.G" (René Orlando Adema Galetovic), demandado principal en autos sobre divorcio, y múltiples materias, seguido bajo el RIT C-731-2018 del Juzgado de Familia de Punta Arenas, e interpuso recurso de amparo en contra de la señora Jueza Titular del Juzgado de Familia de Punta Arenas, Paula Stange Kahler.

Solicitó que conociendo del presente recurso, la Corte deje sin efecto lo resuelto con fecha 7 de abril de 2021, decretada en la causa C-731-2018, por la Sra. Juez recurrida del Juzgado de Familia de Punta Arenas, y se disponga que se debe realizar la continuación de audiencia de juicio a través de plataforma virtual por videoconferencia; en virtud de las facultades oficiosas con las que cuenta esta Corte, se disponga cualquiera otra medida que sean de mérito adoptar, para el adecuado y cabal cumplimiento de las normas señaladas como vulneradas y prevenga la eventualidad de extensión de riesgo sanitario; haga aplicación lo que establece el Acta 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, atendido el mérito del recurso y del tenor del registro de audio de la audiencia ya indicada.

Relata que se encuentra en tramitación una causa sobre divorcio y múltiples materias en las que su representado es el demandado principal y demandante reconvenional, causa seguida ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas.

La recurrida, en audiencia de 7 de abril del año en curso, no tuvo en consideración lo dispuesto por el acta N° 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, relativo a la forma en que se deben desarrollar las audiencias judiciales y las causas que gozan de preferencia para su conocimiento y vista, por la situación sanitaria que afecta al país a causa de la pandemia por Coronavirus Covid-19 que ha motivado decretar



estado de excepción constitucional por emergencia sanitaria, vigente hasta el día 30 de junio de 2021. Añade que la Ley N° 21.226 establece un régimen jurídico de excepción respecto de las actuaciones judiciales, y comparecencia ante los tribunales de justicia para propender siempre en virtud de la situación excepcional de emergencia sanitaria que afecta al país, a propósito de la Pandemia por Covid- 19 Coronavirus, los que son hechos públicos y notorios.

Según el recurrente, constaría en el acta de audiencia que la hora de continuación de juicio se inició a las 08:33 horas y su término lo fue a las 08:37 horas, disponiéndose que "Como el abogado de la parte demandada no se pudo individualizar, no se escuchaba su audio, se va a fijar audiencia en el tribunal, estamos en fase 3, no hay ninguna razón para que se esté en estas circunstancias, si no tiene las condiciones técnicas para llevar a cabo la audiencia, se realiza en forma presencial".

"Dado que el abogado no se individualiza, al parecer no escuchaba, porque tampoco hace ninguna alusión a que esté intentando comunicarse, se va a tener que reagendar la presente audiencia, lo antes posible, se va a solicitar a la administración y en dependencias del tribunal, bajo apercibimiento legal, teniendo precisamente que no cuenta con las condiciones técnicas la parte demandada, en este caso, para efectos de poder comparecer válidamente a audiencia a través de medios tecnológicos".

Acusa que el actuar de la recurrida atentaría contra lo dispuesto en los N° 1, 3 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, configurándose los presupuestos del artículo 21 de la Carta Fundamental, ya que no se ha propendido en la resolución dictada la situación de riesgo para las partes, el domicilio de la parte demandante (ubicado en la comuna de Timaulken, Tierra del Fuego) desatendiendo además, las instrucciones de la autoridad sanitaria y las restricciones de movimiento y desplazamiento que ha impuesto la autoridad, lo que varía de una semana a otra, atendida la dinámica que ha experimentado el riesgo de



QHZLJDVXHT

contagio, y las variantes que ha experimentado el Covid-19, lo que deviene en un atentado contra la seguridad del amparado y los intervinientes en el proceso.

Reprocha el grado de ofuscación y malestar de la recurrida, desde que al iniciar la audiencia reprocha en duros términos al abogado de la parte demandante principal, gritándole que no se escucha, que hable más fuerte, que no se escucha que hable más fuerte, lo reprende de una forma no correspondiente a la dignidad de su cargo ni a este último.

Argumenta que el último informe epidemiológico del Ministerio de Salud N° 109 de 5 de abril del año en curso, indica que la Región de Magallanes es la Región del País con mayor alza de incidencia acumulada por 100.000 habitantes en casos confirmados por laboratorio se encuentra (en primer lugar) en la Regiones de Magallanes en 14.337, 1 (hoja 4 del referido informe).

Señala que la resolución no se encuentra motivada, pone en riesgo la seguridad individual de su representado y de los intervinientes de la causa ya que actúa fuera del marco legal, atenta contra lo dispuesto en el Acta N° 53-2020 de la Excm. Corte Suprema y de la Ley N° 21.226, pero vulneraría especialmente el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y, como consecuencia, los N° 3 y 7 de la misma disposición anterior.

Acompaña a su escrito acta de audiencia verificada en la causa RIT C-731-2018 del Juzgado de Familia de Punta Arenas e Informe epidemiológico N° 109 de 5 de abril de 2021 del departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud.

El día 5 de los actuales, folio 5, informó la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Familia de esta ciudad, Paula Stange Kahler, al tenor del recurso descrito.

Expresa que el mentado arbitrio constitucional se interpuso en contra de la resolución dictada por la informante en audiencia de 7 de abril de 2021, la que apercibe -condicionalmente- al abogado recurrente, mas no a la parte, a que, de no contar con los medios tecnológicos adecuados, considerando que en dicho momento la comuna se



encontraba en fase tres del plan paso a paso, concurriera a dependencias del Tribunal para poder celebrar válidamente la audiencia que no puso verificarse por cuanto el letrado no se expresó, pese a verse en pantalla, ni generó reacción alguna de escuchar o comunicarse por el chat del tribunal o con personal del mismo, tras la petición de individualización realizada por la informante, para lo cual se esperó un tiempo prudente para que ello se concretara.

Añade que la causa en la que incide la resolución reprochada, se inició el día 10 de julio de 2018 y que, por diversas razones, se han retrasado de forma sistemática y sucesiva las actuaciones conducentes a concluir el juicio, obstaculizando el debido acceso a la justicia, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta la etapa en el plan Paso a Paso en que se encontraba esta comuna, la inexistencia de causa justificada que impidieran al abogado concurrir ante estrados, pudiendo resolverse de forma diversa si se invocaran razones para ello, lo que no ocurrió, sumado a la posibilidad de prestarle asistencia técnica para que no tuviera obstáculos para realizar válidamente la mentada audiencia, para un oportuno pronunciamiento de la justicia para ambas partes de la causa.

Así, expone, la resolución contiene una invitación al tribunal en el caso de requerirlo el abogado, de no contar con los medios tecnológicos para acceder a las audiencias de modo virtual, de forma condicionada a las carencias que pueda presentar, siempre que no afecte su salud, elementos todos que el Juzgado en que presta funciones ha tenido y tiene siempre en consideración, debidamente balanceado con el acceso a una pronta y oportuna justicia.

Lo anterior, concluye, sin perjuicio del presupuesto fáctico que es necesario configurar para la procedencia del recurso de amparo por un lado, así como por otro, de la afectación de derechos precisos y determinados cuyo contenido no es sino el que la doctrina y la jurisprudencia han construido, y que a juicio de la informante, no se configuran en los presentes autos.



Por resolución de quince de abril del año en curso, folio 6, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es un arbitrio jurisdiccional, a través del cual, quien se encuentra privado de libertad personal, o en contra de quien existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previsto por la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos. Asimismo, el inciso tercero de la norma constitucional dispone que "El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Segundo:** Que, en el caso de autos, las garantías constitucionales y normas legales mencionadas que el recurrente estima vulneradas, en virtud de haberse dispuesto en causa RIT C-738-2018 resolución de 7 de los corrientes dictada en audiencia que "Como el abogado de la parte demandada no se pudo individualizar, no se escuchaba su audio, se va a fijar audiencia en el Tribunal, estamos en fase 3, no hay ninguna razón para que se esté en estas circunstancias, si no tiene las condiciones técnicas para llevar a cabo la audiencia, se realiza en forma presencial", son las contempladas en el artículo 19 N° 1, 3 y 7 de la Constitución Política de la República, en razón del estado de Catástrofe que impera en el país a causa de la pandemia por



Covid-19, de lo que concluye que la resolución transcrita atenta los derechos Constitucionales ya mencionados.

**Tercero:** Que, se tiene presente que la resolución dictada en causa RIT C-731-2018 en audiencia del día 7 de abril del año en curso, se verificó cuando la comuna se encontraba en fase 3 del plan paso a paso implementado del Ministerio de Salud, que implica una mayor libertad ambulatoria de la comunidad.

Por otra parte, no se aprecia trasgresión de la seguridad individual del amparado, ni que esté dentro de la esfera de aplicación del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

**Cuarto:** Que, a mayor abundamiento, escuchado que sea el audio de la respectiva audiencia, no se divisa ninguno de los supuestos de hecho en que habría incurrido la señora Jueza recurrida mencionados en el libelo, ni tampoco existe mérito para hacer uso del Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por Robinson Andrés Quelín Álvarez, en favor de René Orlando Adema Galetovic en contra de la Jueza Titular del Juzgado de Familia de esta ciudad, doña Paula Stange Kahler.

**Comuníquese de la forma más expedita.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redacción de la abogada integrante Sra. Sonia Zuvanich  
Hirmas.

Rol Amparo N° 25-2021.





QH2LJDVXHT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Marcos Jorge Kusanovic A., Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Abogada Integrante Sonia Joanna Zuvanich H. Punta arenas, diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a diecisiete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>